

ORDENANZA MUNICIPAL

PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia 21 de Febrero de 1991

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

CAPITULO I- PRINCIPIOS INFORMAEDORES

Artículo 1.

1. A los efectos de esta Ordenanza, son consumidores y usuarios las personas físicas y jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebeles e inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden.

2. No tendrán la consideración de consumidores o usuarios quienes sin constituirse en destinatarios finales, adquieren, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios, con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de terceros.

Artículo 2.

Los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios deberán ser respetados en los términos establecidos por la Ley 26/1984, de 19 de julio y Ley 5/1985, de 8 de julio, aplicándose además lo previsto en las normas civiles y mercantiles las que regulan el comercio exterior e interior y el régimen de autorización de cada producto o servicio.

CAPITULO II – ORGANIZACIÓN

Artículo 3.

1. Con la finalidad de defender los derechos e intereses legítimos de los consumidores y usuarios, se constituyen conforme el artículo decimocuarto de la Ley 26/1984, de 19 de julio y artículo decimoséptimo de la Ley 5/1985 de 8 de julio, oficinas y Servicios Municipales de Información al Consumidor.

2. Dichas oficinas y servicios municipales de información se estructuran sobre la base de dos tipos de órganos propios:

- a) Unos órganos específicos constituidos por la Oficina de Información a los Consumidores y Usuarios y el servicio de inspección municipal de consumo.
- b) y un órgano complementario constituido por el laboratorio municipal.

Artículo 4.

1. Los órganos propios específicos dependerán funcionalmente del técnico responsable de la O.M.I.C., estando integrado además por un grupo operativo de la Policía Municipal especializado en temas de consumo, sin perjuicio del control de legalidad que sobre la actividad administrativa de éstos ejerza el Secretario General de la Cooperación.

2. El órgano complementario intervendrá exclusivamente en aquellas cuestiones sobre las que se precisa su colaboración y asesoramiento.

3. La superior dirección de todos estos órganos corresponderá al Alcalde.

Artículo 5.

1. Para garantizar la efectividad de la coordinación y eficacia administrativas de la Administración del Estado, la Comunidad Autónoma y este Municipio, los órganos propios del Ayuntamiento sin perjuicio de realizar las competencias que la Ley 26/1984, de 19 de julio y la Ley 5/1985, de 8 de julio les confiere fomentarán y desarrollarán progresivamente relaciones recíprocas con el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Dirección General de Salud y Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. En el mismo sentido, el Municipio impulsará la constitución de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, siempre y cuando concurren en las mismas las previsiones contenidas en el capítulo VI de la Ley 26/1984 y capítulo VII de la Ley 5/1985, mencionadas.

CAPITULO III-COMPETENCIAS

Artículo 6.

1. Son competencias propias de la Oficina de Información a los Consumidores y Usuarios (O.M.I.C.):

a) La información y educación de los consumidores y usuarios de acuerdo con las necesidades del Municipio.

b) Apoyar y fomentar las Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

c) La indicación de direcciones y principales funciones de otros centros públicos o privados de interés para el consumidor o usuario.

d) Ejercer la potestad sancionadora con el alcance que se determina en el capítulo IV de esta Ordenanza.

2. El servicio de Inspección Municipal de Consumo tendrá las siguientes competencias propias:

a) La inspección de los productos y servicios para comprobar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de precios, el origen e identidad, etiquetado, presentación y publicidad, y los demás requisitos y signos externos que hacen referencia a sus condiciones de higiene, sanidad y seguridad.

b) Adoptar medidas de conciliación, mediación y arbitraje con los medios y en la forma que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 7.

1. El sometimiento de las partes al sistema arbitral será voluntario y deberá constar

expresamente por escrito, siempre que en las quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios no concurren supuestos de intoxicación, lesión o muerte, ni existan indicios racionales de delito, todo ello sin perjuicio de la protección administrativa y judicial de acuerdo con lo establecido por el artículo veinticuatro de la Constitución.

2. Los órganos de arbitraje estarán integrados por representantes de los sectores interesados, de las organizaciones de consumidores y usuarios y de las administraciones públicas dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

3. La resolución de estos órganos tendrá carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes.

Artículo 8.

1. Las competencias del órgano complementario serán concurrentes con las de los órganos específicos, y están constituidas por el listado de actuaciones que se describe en el apartado siguiente:

2. Son competencias del Laboratorio Municipal la realización directa de los correspondientes controles de calidad análisis, en la medida que cuente con medios para su realización y promover, colaborar o facilitar su utilización por otras entidades y organismos.

Artículo 9.

1. Los anteriores órganos fomentarán y desarrollarán progresivamente la participación con el Ministerio de Sanidad y Consumo, en particular a través de la Secretaría General de Consumo, y el Instituto Nacional de Consumo, y con la Comunidad Autónoma de Andalucía a través de la Dirección General de Salud y Bienestar Social.

2. Los órganos municipales fortalecerán sus relaciones recíprocas con la Secretaría General de Consumo y el Instituto Nacional de Consumo, ambos dependientes del Ministerio de Sanidad y Consumo y la Dirección General de Salud y Bienestar Social, dependiente de la Junta de Andalucía, mediante la formalización de convenios o contratos-programa, con la finalidad de obtener no solo las subvenciones y ayudas económicas actualmente reguladas o que se regulen en el futuro, sino de intensificar vínculos más amplios de intercambio y comunicación en materia de asistencia técnica, experiencia, documentación y métodos.

3. En la Comunidad Autónoma de Andalucía, los órganos municipales encauzarán el contenido de sus relaciones recíprocas con el Consejo Andaluz de Consumo y el Consejo Provincial de Consumo, los cuales se constituyen en el seno de aquella como órgano de coordinación, asesoramiento e impulso de las medidas que afectan al consumidor dentro del marco legal dado por los artículos 14 y 27 del Decreto 57/1987, de 25 de febrero (BOJA nº 23)

CAPITULO IV – RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 10.

1. Se considerarán infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios las tipificadas como tales en el artículo trigésimo de la Ley 26/1984.

2. Las infracciones en materia de consumo serán objeto de las sanciones administrativas

correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

3. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderán la tramitación del expediente administrativo del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos, y en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción. Las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas se mantendrán en tanto la autoridad judicial se pronuncie sobre las mismas.

Artículo 11.

1. Las infracciones se calificarán como leves, graves o muy graves atendiendo a criterios de riesgo para la salud, posición en el mercado del infractor, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración social producida, generalización de la infracción y reincidencia.

2. La graduación de las mismas se hará conforme a la escala, cuantías y procedimiento previsto por el artículo cincuenta y nueve del Capítulo Primero del Título V del Real Decreto Legislativo, de 18 de abril de 1986 y al apartado tercero del artículo octavo de la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del comercio ambulante, en lo referido a dicho comercio.

Artículo 12.

1. En cuanto a la protección jurídica de la inferioridad, subordinación e indefensión de los consumidores o usuarios, y a las responsabilidades por los daños y perjuicios demostrados que el consumo de bienes y la utilización de productos o servicios irrogen en estos, habrá que estar a lo que disponen respectivamente el capítulo VII y VIII de la Ley 26/1984, y el capítulo VIII de la Ley 5/1986, salvo que aquellos daños y perjuicios estén causados por su culpa exclusiva o por la de las personas de las que deben responder.

2. Para el aseguramiento preventivo o definitivo de los daños y riesgos litigiosos, será aplicable el régimen de garantías determinado por los artículos vigésimo noveno y trigésimo de la Ley 26/1984, de 19 de julio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Entre tanto el Ayuntamiento no provea a los órganos propios de las oficinas y servicios municipales de información de los recursos humanos y materiales necesarios, éstos limitarán las competencias enumeradas en el Capítulo III de la presente Ordenanza, a la defensa de los derechos e intereses legítimos de los consumidores y usuarios, en relación con productos, actividades y servicios de extracción animal o vegetal

Segunda.

Con carácter general cuidarán de que los productos, actividades y servicios puestos en el mercado a disposición de los consumidores y usuarios, no impliquen riesgos para su salud o seguridad, salvo los usuales y reglamentariamente admitidos en condiciones normales y previsibles

de utilización.

Tercera.

No obstante, en la medida en que el Ayuntamiento movilice la dotación de nuevos recursos y materiales de acuerdo con las exigencias de los servicios municipales, los ámbitos de acutación de ésta se irán ampliando hasta donde el límite de la dotación lo permita.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

A los efectos establecidos en el capítulo IV de esta Ordenanza será de aplicación el Real Decreto 1954/1983, de 22 de junio, sin perjuicio de sus ulteriores modificaciones o adaptaciones por el Gobierno.

Segunda.

Esta Ordenanza entrará en vigor transcurridos los plazos previsto en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y por el artículo 196.2 del Real Decreto 2569/1986, de 28 de noviembre.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas cuantas Ordenanzas Municipales se opongan, contradigan o sean incompatibles con las disposiciones que la presente establece.